RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2600/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2600/2019,** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 9
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 11
d) Estudio de Agravio 11

Resuelve 17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ANTECEDENTES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El veintiuno de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000151619, la cual consistió en:

> *"De acuerdo con las reformas sufridas por el ahora Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial en fecha 19 de marzo de 2019, solicito la siguiente información:*
>
> *1. El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019.*
>
> *2. El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, desglosado por las siguientes conductas que preceptúa el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en los artículos 6º fracción I incisos a), b), y c); II, III, incisos a), b), c), d), e), IV, y V; 8º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, y XIV; 9º sus distintos numerales que a continuación se enlistan I, II, III, IV, V, VI; 10 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 11 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X inciso a), b), c), y d) XI, XII, XIII, XIV, XV." (sic)*

II. El tres de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SSC/DEUT/UT/3293/2019, de la misma fecha, a través del cual emitió la respuesta correspondiente.

III. El veinte de junio, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que:

- A través del oficio número ADIP/AUT/0207/2019 la Agencia Digital de Innovación Pública atendió su solicitud de información número 0328000021919 informando la remisión de la misma a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, generando el folio número 0109000151619, para su debida atención.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El plazo que tenía la Secretaría de Seguridad Ciudadana para entregar la respuesta de la solicitud vencía el día tres de junio, sin que a la fecha de la prestación del recurso, la Unidad de Transparencia correspondiente haya emitido respuesta a su solicitud.

IV. El veinticinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficios números SSC/DEUT/UT/4410/2019 y SSC/DEUT/UT/4411/2019, de fechas dieciséis de julio, recibidos en la Unidad de correspondencia de éste Instituto el diecisiete de julio siguiente, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, la Ponencia que resuelve, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, se hizo constar el plazo que le fue otorgado a la recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerase necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico y escrito a través del cual interpuso recurso de revisión la recurrente, se desprende que hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir, la falta de notificación de respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro del término establecido por la Ley de Transparencia; la cual, la ponencia que resuelve, observó que fue notificada el tres de junio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en la que se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el tres de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veinte de junio, es decir, dos días antes de fenecer el plazo aludido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos señaló la actualización del artículo 248 fracción III, relacionado con el 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, por considerar que el recurso de revisión no actualizó alguno de los supuestos establecidos por la Ley, y por lo tanto deberá de sobreseerse por improcedente.

No obstante lo anterior, a consideración de la Ponencia que resuelve, las hipótesis invocadas por el Sujeto Obligado no se actualizan dado que en el acuerdo de admisión de fecha veinticinco de junio, determinó admitir el recurso al actualizarse la fracción VI del artículo 237 de la Ley de la materia, lo cual, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, determinó la procedencia del recurso de nuestro estudio.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura que se dé al agravio emitido por la recurrente, éste consistió en que a la fecha de la interposición del recurso no se había notificado respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, el cual, claramente actualizó el supuesto determinado en la fracción VI, del artículo 234 de la Ley de Transparencia; por lo que si bien el estudio de las causales de

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia son de orden público y de estudio preferente, no basta con que el Sujeto Obligado, invoque las hipótesis de la Ley de la materia que a su consideración se actualizan, sin que funde y motive tales consideraciones, y acompañando con los elementos de prueba necesarios, ya que de lo contrario, éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que el presente recurso no es procedente y en su caso, desecharlo.

Máxime que en el caso que nos ocupa, claramente se cumplieron con los requisitos de procedencia del recurso de revisión de nuestro estudio, **por lo que resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.**

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La recurrente solicitó se le informara: **1.** El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019, y **2.** El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, desglosado por supuestos establecidos en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en los artículos 6º fracción I incisos a), b), y c); II, III, incisos a), b), c), d), e), IV, y V; 8º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, y XIV; 9º sus distintos numerales que a continuación se enlistan I, II, III, IV, V, VI; 10 fracciones III, IV,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 11 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X inciso a), b), c), y d) XI, XII, XIII, XIV, XV.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- Que de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo a través del oficio número SSC/DEUT/UT/3293/2019 mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública, de nuestro estudio, la cual fue debidamente notificada y consistió en:

"Como resultado de dicha gestión la Subsecretaría de Control de Tránsito, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

"…Hacemos de su conocimiento, que no se cuenta con la información al nivel del detalle solicitado y toda vez que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría no se encuentra obligada a procesar la información al interés del particular. Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se entrega la información como se contiene respecto de las sanciones por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas a través de sistemas tecnológicos (foto cívicas), en el periodo del 22 de abril al 14 de mayo del año en curso.

FOTO CONDUCTAS DESGLOSADAS	
NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD	*0*
TRANSPORTAR MENORES DE DOCE AÑOS EN ASIENTOS	*0*
USO DE DISTRACTORES MIENTRAS SE CONDUCE	*0*
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	*0*
NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO	*422*
DAR VUELTA PROHIBIDA	*15*
INVADIR LOS CRUCES PEATONALES	*172*
INVADIR EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS	*345*
INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	*0*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INVADIR EL CARRIL DE USO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS	*0*
CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD	*62,184*

TOTAL 63,138

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado". (sic)

- Que las inconformidades de la recurrente son manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que tal y como se puede observar de las constancias electrónicas obtenidas del Sistema Electrónico INFOMEX y que obran en autos, se notificó la respuesta a través de dicho sistema dentro del plazo establecido para tales efectos, por lo que resulta evidente que se atendió la solicitud, y deberá desestimarse la inconformidad de la recurrente.

- Que por lo anterior resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, ya que contrario a lo que manifestó, se entregó respuesta puntual a su solicitud, de conformidad con la información que detenta, lo cual podrá constatarse de la simple consulta que se dé al Sistema Electrónico aludido.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante correo electrónico y escrito la recurrente se agravio ya que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- A través del oficio número ADIP/AUT/0207/2019 la Agencia Digital de Innovación Pública atendió su solicitud de información número 0328000021919 informando la remisión de la misma a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, generando el folio número 0109000151619, para su debida atención.

- El plazo que tenía la Secretaría de Seguridad Ciudadana para entregar la respuesta de la solicitud vencía el día tres de junio, sin que a la fecha de la prestación del recurso, la Unidad de Transparencia correspondiente haya emitido respuesta a su solicitud.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** de la presente resolución, la recurrente solicitó se le informara: **1.** El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019, y **2.** El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, desglosado por supuestos establecidos en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, en los artículos 6º fracción I incisos a), b), y c); II, III, incisos a), b), c), d), e), IV, y V; 8º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, y XIV; 9º sus distintos numerales que a continuación se enlistan I, II, III, IV, V, VI; 10 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; 11 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X inciso a), b), c), y d) XI, XII, XIII, XIV, XV.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese contexto, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido,** la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento** para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma,* ***ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.*** *Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico** que contenga la información de interés de la recurrente en el grado de desagregación solicitado, para que se tengan por atendidos los requerimientos.

En ese sentido, es claro que la solicitud de información de nuestro estudio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

consistió en que se informara **1.** El Número total de las sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día 20 de mayo de 2019, y **2.** El número de sanciones impuestas a los ciudadanos por infracciones captadas a través de los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México (Fotocívicas) a partir del día 22 de abril de 2019 y hasta el día de hoy 20 de mayo de 2019, **desagregado por cada una de las fracciones de su interés,** lo cual, de conformidad con lo señalado en párrafos que anteceden no es susceptible de atenderse en esos términos.

Ahora bien, y una vez establecida la naturaleza de la información requerida por el recurrente, concretamente el grado de desagregación de la segunda parte del segundo requerimiento de información, éste órgano garante advirtió de la respuesta impugnada, que el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Control de Tránsito remitió un listado desglosadas por conductas, el número total de infracciones por cada una y el total global, por el periodo de interés de la recurrente, como se observa a continuación:

FOTO CONDUCTAS DESGLOSADAS	
NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD	*0*
TRANSPORTAR MENORES DE DOCE AÑOS EN ASIENTOS	*0*
USO DE DISTRACTORES MIENTRAS SE CONDUCE	*0*
CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO	*0*
NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO	*422*
DAR VUELTA PROHIBIDA	*15*
INVADIR LOS CRUCES PEATONALES	*172*
INVADIR EL ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS	*345*
INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	*0*
INVADIR EL CARRIL DE USO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS	*0*
CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD	*62,184*

TOTAL 63,138

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Misma que fue notificada a través del Sistema Electrónico INFOMEX en fecha tres de junio, es decir, dentro de los nueve días establecidos como término para ello, de conformidad establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, tal y como se observa a continuación:

De la imagen anterior, podemos observar que la remisión de la solicitud por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública por medio del sistema aludido, y a través del cual se generó el folio número 0109000151619 de nuestra atención, fue notificado el veintiuno de mayo, por lo que el término para la atención de la misma por parte del Sujeto Obligado corrió del veintidós de mayo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

al tres de junio, y que de conformidad con lo anteriormente expuesto, dicha respuesta fue notificada en tiempo.

Por lo anterior, es claro, como lo informó el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, que notificó la respuesta emitida dentro del plazo establecido, satisfaciendo la solicitud en tiempo y a través del portal en internet aludido, resultando en un actuar **exhaustivo,** observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de** congruencia **y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **agravio** hecho valer por la recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado atendió sus requerimientos de conformidad a la información que detenta en sus archivos, y a través de su notificación en el Sistema Electrónico INFOMEX, dentro del plazo establecido para ello, lo cual fue corroborado con la consulta a dicho sistema; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20